

DECRETO N° 1858 de 1951

(Septiembre 4)

“por el cual se dictan unas disposiciones penales y de policía”.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 3518, de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que la adopción de medidas más eficaces contra el delito, contribuye al restablecimiento del orden público,

DECRETA:

Artículo 1º — Para los efectos de la Ley 48 de 1936 y las disposiciones que la adicionan y reforman, son también **maleantes** los que **cultiven**, **elaboren**, **comercien** o de cualquier manera **hagan uso** o **induzcan a otro a hacer uso** de la marihuana (*Cannabis Sativa* o *Cannabis Indica*).

Artículo 2º — Cuando la emisión de un cheque sin previa provisión de fondos o sin autorización del girado, no constituya estafa, se sancionará con la pena de seis meses a un año de prisión.

Artículo 3º — El funcionario o empleado público, o el empleado de empresas o instituciones en que tenga parte el Estado, que se

apropie en provecho suyo o de un tercero, o en cualquier forma haga uso indebido de los caudales u otros bienes que por razón de sus funciones esté encargado de recaudar, o pagar, o administrar, o guardar, incurrirá en prisión de dos a seis años cuando el valor de lo apropiado o indebidamente usado no pase de tres mil pesos, o en presidio de cuatro a quince años cuando fuere mayor.

Esta pena será reducida hasta en la mitad si antes de que se inicie la investigación criminal correspondiente, el funcionario o empleado responsable restituyere lo apropiado o su valor, o hiciere cesar el mal uso, resarciendo todo perjuicio; pero si tal no hiciere sino después de iniciada la referida investigación, la pena sólo se reducirá hasta una tercera parte, siempre que no se haya dictado sentencia de primera instancia.

Artículo 4º — Quedan suspendidas las disposiciones legales que sean contrarias a lo dispuesto en este Decreto, el cual registrará desde su publicación en el "Diario Oficial".

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 4 de septiembre de 1951.

LAUREANO GOMEZ.

(Siguen las firmas de todos los Ministros).